

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA N° 11001400642023-0026300 DE PAULA CRISTINA ESCOBAR DURÁN EN CONTRA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales de la señora Paula Cristina Escobar Duran, por parte de la accionada.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Refiere la accionante que se encuentra afiliada a la EPS SANITAS en calidad de cotizante independiente desde el 1 de febrero de 2022, encontrándose en estado activo, haciendo aportes de manera ininterrumpida, durante los meses que corresponden al periodo de gestación causadas en las cotizaciones durante esta fecha hasta el día del nacimiento de su hija y al día de hoy, sin recibir ningún requerimiento de parte de la EPS SANITAS relacionado con la falta de pago, ni acción de cobro, ni de constitución en mora en sus aportes.

Señala que el pasado 14 de diciembre del 2022 nació su hija Salomé Álvarez Escobar, día en el cual se da inicio a la licencia de maternidad, por 126 días, hasta el día 18 de abril del 2023, por lo que el día 21 de diciembre realizó la solicitud vía email de acuerdo con los procedimientos de solicitud dispuestos por EPS Sanitas, para la aprobación y

reconocimiento económico de las prestaciones derivadas de la Licencia de maternidad a la EPS SANITAS, sin obtener respuesta, por lo que inicio un proceso de consulta a través del asesor virtual, el día 12 de enero del 2023 ,reiterando la solicitud del reconocimiento de sus prestaciones económicas, a lo que la EPS SANITAS emitió respuesta el 14 de enero 2023 negando la solicitud, señalando que el pago de sus aportes se realizaron fuera de la fecha límite, esto es el 10 de enero 2023, para el mes de diciembre, aclarando que durante su periodo como cotizante independiente desde febrero de 2022 ha realizado los pagos de su seguridad social (Salud y pensión) de forma ininterrumpida, empleando el operador PILA “Mi Planilla”

Alude que, respecto al pago del mes de diciembre, su planilla fue liquidada y pagada oportunamente el día 10 de enero del 2023 mediante pago electrónico PSE, a la empresa COMPENSAR-OI pero en su respuesta la EPS le indico que el operador “Mi planilla” ha registrado el pago el día 11 de enero del 2023, respuesta esta que fue confirmada por la Superintendencia Nacional de Salud.

Añade que el día 20 de Enero del 2023 se realiza solicitud nuevamente mediante el asesor virtual de EPS SANITAS adjuntado el respectivo soporte de pago del 10 de enero 2023 para la planilla de Diciembre y aclarando que el pago fue realizado dentro la fecha límite de pago de acuerdo a la fecha límite establecida, además de adjuntar la planilla de diciembre donde es posible verificar que no cuenta con reporte de días de mora dado el pago oportuno, a lo cual recibo respuesta vía correo electrónico el día 24 de enero del 2023 favorable a sus prestaciones económicas por un valor a reconocer de \$ 14.810.248, por lo que se dirigió a la oficina de incapacidades y licencias de la clínica Colombia para recibir las indicaciones del pago, allí le hacen entrega de la respectiva liquidación de sus prestaciones económicas para realizar el cobro en la oficina del Banco de Bogotá, al evaluar la liquidación recibida el día 24 de enero del 2023 respecto a un valor del IBC de \$3.250.000 realizo solicitud de reliquidación por medio de un derecho de petición de fecha 26 de enero del 2023, pero la EPS SANITAS emite respuesta al radicado de reliquidación con NEGACIÓN de la licencia de maternidad con la justificación de que el pago del mes de diciembre no fue realizado en la fecha límite de pago.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera los derechos fundamentales a la a una vida digna y a recibir el pago de mi incapacidad que hace parte de su mínimo vital, cómo consecuencia, solicita ORDENAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS, el reconocimiento y pago económico de 100% del INGRESO BASE DE COTIZACION (IBC), a que tiene derecho por incapacidad de MATERNIDAD, cómo trabajadora independiente tal como lo indica la incapacidad No. OEI752656, con fecha de iniciación del 14 de diciembre del 2022 y fecha de terminación a abril 18 del 2023, que corresponden a (126) días.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela; igualmente se vinculó a ADRES, a efecto de que rindan concepto sobre los hechos de la presente acción constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

● LA EPS SANITAS S.A.S. a través del Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela informo que, la señora PAULA CRISTINA ESCOBAR DURÁN se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través de la EPS., en calidad de cotizante actualmente en estado activo, que la EPS valido y expidió la licencia de maternidad No. 58264645 la cual comprende desde el 14 de diciembre del 2022 al 18 de abril del 2023 para un total de 126 días, bajo la condición de independiente; dicha licencia de Maternidad fue expedida sin derecho a la prestación económica, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1427 de 2022 del 29 de julio de 2022, ya que el pago del periodo de inicio de la licencia debía ser realizado dentro de los términos establecidos por la norma vigente.

“Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar.”

De acuerdo con lo establecido en el decreto 1990 del 2016, el cual establece plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales y conforme los últimos dígitos de la cedula de la accionante, esta debió haber realizado los pagos el 6 de cada mes, la fecha del parto fue el 14 de diciembre de 2022, el aporte de diciembre 2022, se materializo el 11 de enero del 2023; teniendo fecha límite de pago el 10 de enero del 2023, es decir que el pago quedó de efectuada forma extemporánea, por ello no accedería al reconocimiento de las prestaciones económicas por concepto de Licencia de Maternidad.

Enfatiza que, a la fecha, la Licencia de Maternidad 58264645 no ha sido autorizada para el reconocimiento de las prestaciones económicas, toda vez que, no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1427 de 2022 donde se señala que los aportes ante el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) deben realizarse máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia.

-La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES- a través de apoderado señala que las acciones de tutela no proceden a manera general para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios, además de que no se cumple con el principio de subsidiariedad para que proceda excepcionalmente la tutela como mecanismo transitorio que conlleve a evitar un perjuicio irremediable y que el único objetivo de la Acción de Tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Ahora bien, de los hechos expuestos en el escrito de tutela, se desprende que debido a la negativa por parte de la EPS SANITAS a la cancelación de la Licencia de Maternidad 58264645 la cual comprende desde el 14 de diciembre del 2022 al 18 de abril del 2023 para un total de 126 días, bajo la condición de independiente con contrato de prestación de servicios, la accionante considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a una vida digna tanto a ella como madre, así como los de su recién nacida.

Visto lo anterior es necesario reseñar las siguientes definiciones:

Incapacidad: Se entiende por incapacidad el estado de inhabilidad física o mental de una persona que le impide desempeñar en forma temporal o permanente su profesión u oficio.

Riesgos que originan la incapacidad: La incapacidad se origina por: Accidente de Trabajo o Accidente Común, Enfermedad laboral o Enfermedad General.

licencia de maternidad: La licencia de maternidad no solo tiene una connotación económica encaminada a reemplazar los ingresos que percibía la madre, sino que también conlleva una protección integral y especial a favor de esta y de su hijo recién nacido, pues garantiza la institución familiar a través del otorgamiento de prestaciones que tienen por finalidad la recuperación de la madre y el cuidado del menor y, además, que “dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad”

La licencia de maternidad es la manifestación más relevante de la protección especial que la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos le otorgan a la mujer trabajadora. Al respecto, la Constitución Política de 1991, en el artículo 43, dispuso lo siguiente:

“(…) La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone:

“Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social”.

La Corte ha establecido que el descanso remunerado otorgado a la madre que recién ha dado a luz, materializa los “*principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital*”

Debido a que existe una protección especial a la mujer trabajadora durante el embarazo y con posterioridad a este y a la necesidad de una “*protección integral a la niñez derivada de los artículos 42, 43, 44 y 45 Superiores*”, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo incorporó la figura de la licencia de maternidad, entendida esta como el descanso remunerado posterior al parto.

La H. Corte al respecto de la licencia de maternidad, señaló que esta es:

“un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el

hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”

La licencia de maternidad no solo tiene una connotación económica encaminada a reemplazar los ingresos que percibía la madre, sino que también conlleva una protección integral y especial a favor de esta y de su hijo recién nacido, pues garantiza la institución familiar a través del otorgamiento de prestaciones que tienen por finalidad la recuperación de la madre y el cuidado del menor y, además, que *“dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad”*.

Esta prestación cubre a las mujeres afiliadas al Sistema de Seguridad Social en salud en el régimen contributivo, esto es, a las vinculadas a través de contrato de trabajo, pensionadas, servidoras públicas o trabajadoras independientes con capacidad de pago, que, con motivo del alumbramiento de su hijo, suspenden sus actividades productivas y no perciben los ingresos que usualmente cubrían sus necesidades vitales, reconocimiento que será brindado siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

El artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, la cual modificó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, contempló la licencia de maternidad en los siguientes términos:

“Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: "Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016 dispone lo siguiente:

“Artículo 2.1.13.1 Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación.

En los casos en que, durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.

En el caso del trabajador dependiente, cuando la variación del IBC exceda el cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores se dará traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y demás autoridades competentes para que adelanten las acciones administrativas o penales a que hubiere lugar.”

Respecto al tiempo de cotización, la jurisprudencia constitucional ha señalado que si bien la norma prevé como requisito para acceder a la licencia de maternidad el efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud durante todo el período de gestación, lo cierto es que dicha prestación debe cancelarse de manera proporcional a las semanas cotizadas. En palabras de esta Corporación se dijo:

“la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa al sostener que el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual, estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional. Lo anterior con la finalidad de proteger a la madre y al menor de edad”. Así, “si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa. Si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó”

Reconocimiento y pago de incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud – entidades responsables de efectuar el pago. Reiteración de jurisprudencia

El Sistema General de Seguridad Social, en cumplimiento del mandato Superior establecido en el artículo 49 de la Carta Política que obliga al Estado Colombiano

agarantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, creó una protección especial a los trabajadores que se enfrentan a contingencias que les genera una incapacidad para realizar su actividad laboral y, que, en consecuencia, les imposibilita obtener ingreso alguno para su subsistencia. Esta garantía se materializa a través del reconocimiento y pago de incapacidades laborales, ya sean de origen común o profesional.

En este sentido, La Corte Constitucional, en la Sentencia T-490 de 2015, fijó una serie de reglas que explican cuál es la naturaleza y la finalidad del reconocimiento y pago de incapacidades, a saber:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

Luego en virtud del principio de solidaridad y en aras de garantizar el derecho fundamental al mínimo vital, a la salud y a la vida en condiciones dignas, se creó esta prestación económica para solventar a aquellas personas que por su incapacidad laboral les es imposible percibir un salario. Dicho reconocimiento se encuentra contemplado en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 que establece que a los afiliados del régimen contributivo les serán reconocidas las incapacidades generadas por enfermedades generales, de conformidad con las normas vigentes.

En cuanto al reconocimiento de la incapacidad laboral, esta se origina con la expedición de un concepto médico que acredita la falta de capacidad laboral del trabajador, la cual, a su vez, puede ser de tres tipos, a saber:

“(i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.”

El allanamiento a la mora por parte de las Entidades Promotoras de Salud

La Corte ha indicado que existen eventos en los cuales la entidad promotora de salud se encuentra en la obligación de pagar prestaciones económicas, como incapacidades y la

licencia de maternidad, a aquellos afiliados que se encuentran en mora en los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esto ocurre cuando la E.P.S. se allana a la mora, es decir, que, frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del aporte mensual al sistema de salud por parte del empleador, la entidad no hace uso de la facultad que detenta para el cobro de lo debido, competencia otorgada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

En el mismo sentido, el artículo 2.1.9.1. del Decreto 780 de 2016 dispone que:

“Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes. El no pago por dos periodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS.

(...) Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.

Pago por allanamiento a la mora por EPS. *Las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado – cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo.*

Respecto al PAGO DE INCAPACIDADES, en cuanto a la afectación del MINIMO VITAL, La Corte Constitucional ha reiterado que en cuanto a la acción de tutela es procedente para pagar incapacidades, cuando estas incapacidades son la única fuente de ingreso del trabajador, para garantizar su subsistencia y la de su familia.

Luego tenemos que para el caso en concreto, le corresponde a la Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS, la cual esta afilada la solicitante del amparo el pago de dicha Licencia de maternidad, en virtud que tal como consta en el expediente, su médico tratante expidió una licencia de maternidad- incapacidad- y no consta en el expediente que dicha EPS hubiese iniciado un cobro por la posible mora en la que hubiese podido incurrir la accionante, amén de que a la fecha esta logro demostrar que se encontraba al día con el pago de sus aportes, como cotizante independiente, además

que revisado los anexos allegados a al escrito de tutela, esta reúne los requisitos para el otorgamiento de dicha licencia y tal como está lo señalo en su solicitud, este es la única fuente de ingreso que tiene para su sustento y el de su hija recién nacida y la falta de este recurso estaría poniendo en riesgo no solo su vida sino la de la menor recién nacida.

Por lo narrado en el acápite anterior es que esta sede judicial considera inocua la respuesta dada tanto por la EPS como por el ADRES, al considerar estas que, la accionante de tutela no debería ser utilizada para reclamar incapacidades- Licencias de maternidad, en virtud que son reclamaciones netamente económicas, pues si bien se reclama sumas dinerarias, las mismas son netamente para la protección de un derecho fundamental cual es la vida digna no solo de la madre sino del recién nacido y como se señalo a lorgao de esta providencia, el único objetivo de la Acción de Tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales, de todos los ciudadanos del territorio nacional.

Ahora bien, es indispensable reiterar que la incapacidad es un derecho de los trabajadores, teniendo en cuenta que con ese pago se garantiza el mínimo vital a la salud, dignidad y vida del mismo trabajador inhabilitado física o mentalmente, puesto que se encuentra limitado de una u otra forma para ejercer su oficio, y se debe permitir que este reciba el ingreso necesario para satisfacer sus necesidades básicas, no solamente de la accionante sino las de su grupo familiar, por ello considera esta sede judicial que se debe amparar los derechos vulnerados y por ende ordenara a la EPS SANITAS, que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, le sea cancelada a PAULA CRISTINA ESCOBAR DURÁN la licencia de maternidad No. 58264645, expedida por el médico tratante, la cual comprende desde el 14 de diciembre del 2022 al 18 de abril del 2023.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, a la protección social, salud y vida digna, invocados por PAULA CRISTINA ESCOBAR DURÁN, conforme las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SANITAS, que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha

efectuado, le sea cancelada a PAULA CRISTINA ESCOBAR DURÁN la licencia de maternidad No. 58264645, expedida por el médico tratante, la cual comprende desde el 14 de diciembre del 2022 al 18 de abril del 2023.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En la oportunidad legal correspondiente, por secretaria envíese el expediente a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c192b723e54276aa0512de98d7790686dc393b97f8a74d4b626c61f85723733**

Documento generado en 22/02/2023 05:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>